

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2019-OS/OR APURIMAC**

Abancay, 17 de enero de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800026447, el Informe Final de Instrucción N° 2773-2018-OS/OR APURIMAC referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3561-2018-OS/OR-APURIMAC a la empresa **WARI SERVICE S.A.C** (en adelante, empresa fiscalizada), identificada con RUC N° **20502445805**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14 de febrero de 2018, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201800026447, notificada el mismo día, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **14382-050-300516**, ubicado en la Av. Sesquicentenario y Jr. Sr De Los Milagros, en el distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, operado por la empresa **WARI SERVICE S.A.C.** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector de hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Oficio N° 3561-2018-OS/OR APURIMAC se notificó a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 4580-2018-OS/OR APURIMAC del Inicio de procedimiento administrativo sancionador de fecha 29 de noviembre de 2018, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisiones operativas de fecha 14 de febrero de 2018, por el incumplimiento a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 1.4. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.
- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 4580-2018-OS/OR APURIMAC, en la supervisión operativa de Actos Inseguros, se verificó que la empresa fiscalizada incumplió la norma contenida en el Artículo 51 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2019-OS/OR APURIMAC**

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	En el establecimiento ubicado en zona urbana, se verificó en fecha 14 de febrero de 2018, el estacionamiento de nueve (09) vehículos de placa de rodaje: V3U-903; D2H-875; F6A-987; B7Y-846; B3B-942; 4195-6X; C8D-892; AB7-984; A8P-983, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.	<u>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</u> No se permite el estacionamiento Diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.

- 1.6. Mediante Oficio N° 3561-2018-OS/OR APURIMAC notificado el 29 de noviembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, al que se adjunta el Informe de Instrucción N° 4580-2018-OS/OR APURIMAC de fecha 27 de noviembre de 2018 por incumplimientos detectados en la supervisión operativa de actos inseguros, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Con fecha 27 de diciembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2773-2018-OS/OR APURIMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.8. A través del Oficio N° 8812-2018-OS/OR APURIMAC de fecha 27 de diciembre de 2018, notificado el 02 de enero de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2773-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN NORMATIVA ESTÁ PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO DIURNO Y NOCTURNO DE VEHICULOS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLE.

2.1.1. Hechos verificados:

Se verificó en fecha 14 de febrero de 2018, el estacionamiento de nueve (09) vehículos de placa de rodaje: V3U-903; D2H-875; F6A-987; B7Y-846; B3B-942; 4195-6X; C8D-892; AB7-984; A8P-983, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas, en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **14382-050-300516**, ubicado en la Av. Sesquicentenario y Jr. Sr De Los Milagros, en el distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, operado por la empresa **WARI SERVICE S.A.C** con **RUC N° 20502445805**.

2.1.2 Descargos de la empresa WARI SERVICE S.A.C.:

La administrada en fecha 20 de febrero de 2018 mediante escrito de descargo manifiesta que: De lo consignado en el acta materia del presente se tiene que en fecha 14 de febrero del año en curso, en la visita efectuada por su representada, se habrían podido apreciar a las unidades vehiculares de placa de rodaje V3U-903; D2H-875; F6A-987; B7Y-846; B3B-942; 4195-6X; C8D-892; AB7-984; A8P-983 estacionadas en el establecimiento objeto de esta fiscalización. Situación frente a la que cabe señalar que, si bien al momento mismo de la visita no se apreciara que dichas unidades vehiculares se encontrasen siendo atendidas en el establecimiento de mi representada, no por ello se debe suponer que dichas unidades no fueran pasibles de atención, ya que las mismas apenas momentos antes habían sido

abastecidas, y que ellas permanecían ahí durante algunos minutos únicamente mientras sus encargados hacían uso de los servicios higiénicos o se disponían a comprar algún producto bebible o comestible. Lo cual, sin embargo, no implica que mi representada incumpla la disposición que prohíbe el estacionamiento dentro de sus instalaciones, todo lo contrario, continuamente se exhorta dicha prohibición a los vehículos de tránsito y a nuestros clientes que se detengan a abastecer sus unidades, aunado a ello está la prohibición señalada en un letrero de considerable dimensión instalada en nuestras estaciones. Finalmente se debe también tener presente que si bien el artículo 51 del Decreto Supremo N° 054-93-EM dispone en su primer párrafo la prohibición de estacionamiento en estaciones de servicio de vehículos que no se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas- No obstante el último párrafo del mismo incorpora una excepción, respecto a las estaciones de servicio ubicados en carreteras para vehículos de carga que no obstruya las labores del establecimiento. En tal sentido, al encontrarse el establecimiento de mi representada ubicado en la carretera principal Andahuaylas - Ayacucho (Av.- Sesquicentenario S/N), se halla de un modo exonerada de dicha prohibición absoluta, por cuanto en cualquier estación de semejante condición se puede presentar eventualmente un supuesto por el que un conductor necesite hacer una breve parada como es el caso por ejemplo del uso de los servicios higiénicos.

La administrada mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2018 manifiesta que: El Informe de Instrucción N° 4580-OS/OR-APUR1MAC, señala que en el establecimiento ubicado en zona urbana, se ha verificado que en fecha 14 de febrero de 2018, las unidades de placas de rodaje N°: V3U-903, D2H-875, F6A-987. B7Y-846, B3B-942. 419-56X, C8D-892, AB7-984 y A8P983, se encontraban estacionada, no encontrándose en proceso de compra o con fallas mecánicas. A lo cual debemos precisar que según las fotografías adjuntas al informe se puede observar a las unidades de placa de rodaje N° V3U-903, B3B-942, 419-56X, C8P-892, ABZ-984, A8P-983. No habiendo fotografía de las unidades de placas N° DOH-875, F6B-987, B7Y-846, Que la entidad pretende imputar. Asimismo, debemos dejar constancia que las unidades V3U-903, DOH-875, F6B-987, B7Y-846, B3B-942, 419-56X, C8D-892, AB2-984 y A8P-983, si se encontraban en nuestra estación de servido. Pero, desconocemos las unidades de placa D2H-875, F6A-987 Y AB7-984 que la entidad indica como unidades estacionadas en nuestro establecimiento. Asimismo, reiteramos nuestra posición que si bien en las fotografías no se aprecia que las unidades estén abasteciendo combustible, no por ello se debe suponer que dichas unidades no fueran pasibles de atención, ya que las mismas apenas momentos antes hablan sido abastecidas, y que ellas permanecían ahí durante algunos minutos únicamente mientras sus encargados hacían uso de los servicios higiénicos o se disponían a comprar algún producto bebible o comestible, en uno u otro caso, situación que perfectamente de pudo haber aclarado de haberse solicitado los comprobantes de pago correspondientes al momento de la supervisión. Negamos rotundamente, que mi representada incumpla la disposición que prohíbe el estacionamiento dentro de sus Instalaciones, todo lo contrario, continuamente se exhorta dicha prohibición a los vehículos de tránsito y a nuestros clientes que se detengan a abastecer sus unidades, aunado a ello está la prohibición señalada en un letrero de considerable dimensión instalada en nuestras estaciones, conforme se puede apreciar de las fotografías que para el efecto se adjunta al presente.

2.2 Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la mismas que fue notificada el 14 de febrero de 2018, en las cuales se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2019-OS/OR APURIMAC**

conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 14 de febrero de 2018 le corresponde a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **14382-050-300516**.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De los descargos presentado por la administrada manifiesta que los vehículos encontrados habrían adquirido combustible sin embargo estos estaban haciendo uso de los servicios higiénicos así como compras de alimentos, hecho que no fue probado, únicamente adjuntan boletas de compraventa de combustible, sin embargo con los documentos adjuntados por la fiscalizada no se estaría demostrando que en ese instante de la supervisión estos vehículos estacionados estaban siendo abastecidos de combustible, por lo que en este punto se desvirtúa su descargo.

Asimismo se debe tener en cuenta que de lo manifestado por la administrada en cuanto a que el Grifo se encuentra en zona de carretera, por ende se debe exonerar de este incumplimiento, hecho y situación que no se acerca a la realidad toda vez que el Grifo se encuentra dentro de Zona Urbana y no en Carretera; por lo que se desvirtuaría este extremo del descargo.

En ese sentido, considerando que la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.3** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 103-2019-OS/OR APURIMAC**

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
1	En el establecimiento ubicado en zona urbana, se verificó en fecha 14 de febrero de 2018, el estacionamiento de nueve (09) vehículos de placa de rodaje: V3U-903; D2H-875; F6A-987; B7Y-846; B3B-942; 4195-6X; C8D-892; AB7-984; A8P-983, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Multa de hasta 300 UIT

2.4 Determinación de la Sanción propuesta

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
En el establecimiento ubicado en zona urbana, se verificó en fecha 14 de febrero de 2018, el estacionamiento de nueve (09) vehículos de placa de rodaje: V3U-903; D2H-875; F6A-987; B7Y-846; B3B-942; 4195-6X; C8D-892; AB7-984; A8P-983, los cuales no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.	2.2	Resolución de Gerencia General Nº 352	No Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. (Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93- EM). Sanción: 0.2 UIT	0.20 UIT

2.5 En consecuencia, habiéndose verificado que la empresa fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con las normas del subsector hidrocarburos, correspondiente a permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de cero con veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD9.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2019-OS/OR APURIMAC**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, con una multa de cero con veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00026447-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurímac - OSINERGMIN
Órgano Sancionador